

**D.S. N° 015-2005-MINCETUR**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y turismo. En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27790 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, en tal sentido, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el órgano competente, a través del Viceministerio de Turismo, para representar al Estado en los contratos de concesión para la explotación de fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, de conformidad con el artículo 2° del Reglamento del Decreto Ley N° 25533, aprobado por Decreto Supremo N° 05-94-ITINCI, modificado por Decreto Supremo N° 14-95-ITINCI, aplicado en concordancia con la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27790 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;

Que, es necesario modificar el citado Reglamento, con el objeto de actualizar el marco legal que regula el uso turístico de las aguas minero medicinales, propiciando su conversión en un producto turístico competitivo, ampliando los plazos de la concesión para la explotación de dichas fuentes, a efecto de que los inversionistas tengan mayores posibilidades de retorno de su capital y puedan desarrollar proyectos turísticos a mediano y largo plazo; y particularmente, teniendo en cuenta el proceso de descentralización del país previsto en la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley de Gobiernos Regionales;

Que, igualmente, se requiere adoptar medidas que permitan clasificar las fuentes con que cuenta el país y mantener actualizado el registro de las concesiones otorgadas, para efectuar el seguimiento de las variaciones que se producen en sus propiedades químicas, y adoptar oportunamente, en coordinación con los organismos competentes, las medidas más adecuadas para su preservación, y en su caso, en resguardo de la salud de los usuarios;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Estado; el Decreto Ley N° 25533, y la Ley N° 27790 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Modifícanse los Artículos 2º, 3º, 5º, 7º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º del Reglamento de Aguas Minero Medicinales, aprobado por Decreto Supremo N° 005-94-ITINCI, modificado por Decreto Supremo N° 014-94-ITINCI, de acuerdo a los términos siguientes:

“Artículo 2º.- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el órgano competente para otorgar la concesión de uso para la explotación de fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Entiéndase como explotación con fines turísticos, aquella que permite al turista o visitante, disfrutar de las cualidades intrínsecas de las aguas minero medicinales y del entorno donde se encuentran ubicadas, contando con la infraestructura y servicios adecuados que garanticen su preservación y aseguren la salud de los usuarios.”

“Artículo 3º.- El presente Reglamento se refiere únicamente a la explotación de fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos. No comprende ni regula su uso terapéutico, ni la explotación industrial en plantas de embotellado para Aguas Minero Medicinales, los que son regulados por el Ministerio de Salud, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Aguas.”

“Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las fuentes de agua minero medicinales podrán ser explotadas por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que cumpla, ante las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales, con los requisitos siguientes:

- a) Acreditar antecedentes y experiencia o prueba de capacidad en la explotación de Aguas Minero Medicinales, gases y lodos medicinales.
- b) Establecer el tiempo mínimo para la conclusión de las obras para la explotación de aguas minero medicinales, y entregar copia del proyecto desarrollado por un profesional ingeniero civil o arquitecto colegiado.
- c) Someter a inspección o dar pruebas del aforo antes de solicitar la aprobación del caudal de agua requerido a la autoridad competente conforme a lo dispuesto por la Ley de Aguas.
- d) Acreditar la calificación sanitaria sobre las condiciones de su uso terapéutico, otorgada por la Autoridad de Salud.”

“Artículo 7º.- Corresponde a la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo y a las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales, las siguientes funciones:

7.1 Dirección Nacional de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo:

- a) En coordinación con el Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET, llevar el Registro Nacional de las Fuentes de Agua Minero Medicinales, Gases y Lodos Medicinales del país, a fin de incorporarlo al Inventario Nacional de Recursos Turísticos de acuerdo a la información remitida por las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo.
- b) Vigilar y controlar el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento a nivel nacional.
- c) Emitir opinión respecto a la procedencia o no procedencia del otorgamiento de la concesión.
- d) Solicitar cuando lo consideren pertinente, la cooperación del Ministerio de Salud y otras instituciones nacionales e internacionales de termalismo, para efectuar estudios conjuntos, recopilar datos, diseñar proyectos y promover inversiones.
- e) Llevar y mantener actualizado los padrones de concesiones y concesionarios correspondiente.

7.2 Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales:

- a) Llevar y mantener actualizado el Registro Regional de las Fuentes de Agua Minero Medicinales, Gases y Lodos Medicinales de la respectiva Región, remitiendo a la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico la información correspondiente.
- b) Estudiar y emitir opinión respecto las solicitudes relacionadas con la explotación de las fuentes de aguas minero medicinales y los proyectos a desarrollarse en su Región, teniendo en cuenta criterios técnicos, económicos y sociales.
- c) Supervisar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el concesionario mediante los contratos de concesión, informando a la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico, respecto al grado de cumplimiento de los mismos.
- d) Solicitar cuando lo consideren pertinente, la cooperación del Ministerio de Salud y otras instituciones nacionales e internacionales de termalismo, para efectuar estudios conjuntos, recopilar datos, diseñar proyectos y promover inversiones.
- e) Presentar anualmente a la Autoridad de Salud, la información necesaria sobre la gestión de las fuentes de agua minero medicinales y su calidad sanitaria.”

“Artículo 9.- De acuerdo a sus componentes químicos y a sus propiedades físicas, las fuentes de agua minero medicinales, se clasifican en:

- a) Por sus propiedades físicas: Termales, cuando la temperatura del agua supere los 20°C, o en lugares cálidos o gélidos, cuando la temperatura del agua supere en 4°C a la media anual del ambiente.
- b) Por sus propiedades químicas: Minerales, cuando su composición iónica total supere los 1000 mg/l.
- c) Por sus propiedades físico y químicas: Termominerales, cuando tengan las características de termal y mineral a la vez.
- d) Por sus fórmulas hidroquímicas: Las aguas podrán ser denominadas de acuerdo a su contenido total de iones que superen el 20% de mayor a menor. Para ello se nombrará en primer orden a los aniones, seguida de los cationes, y se agregará a su denominación, si fuese el caso, los elementos químicos que les den características especiales:
  1. Cloruradas, cuando predominen el contenido de aniones cloruro;
  2. Sulfatadas, cuando predominen el contenido de aniones sulfato;
  3. Bicarbonatadas, cuando predominen el contenido de aniones bicarbonato;
  4. Cálcicas, cuando predomine el contenido de cationes de calcio;
  5. Sódicas, cuando predominen los contenidos de cationes de sodio;
  6. Magnésicas, cuando predominen los contenidos de cationes de magnesio;
  7. Potásica, cuando predominen los contenidos de cationes de potasio.
- e) Por su radioactividad: De acuerdo a su potencia expresada en milicuries.

- f) Por su presión osmótica: Adoptando como valor medio el del suero sanguíneo humano (p, '55):
1. Hipotónicas, osmolalidad menor de 0,'55.
  2. Isotónicas, osmolalidad igual a 0, '55.
  3. Hipertónicas, osmolalidad mayor de 0, '55.

El análisis y la clasificación de las fuentes de agua minero medicinales corresponde al Instituto Geológico Minero Metalúrgico – INGEMMET.”

“Artículo 10º.- La explotación de fuentes de agua minero medicinales, gases y lodos medicinales para fines turísticos, se autorizará únicamente mediante concesión, para cuya obtención el interesado debe presentar una solicitud ante la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional correspondiente, adjuntando la siguiente información y/o documentación:

- a) Certificado Registral Inmobiliario (CRI) del terreno donde fluyen las fuentes de agua minero medicinales;
- b) Copia legalizada de la autorización del propietario, en caso que el solicitante no tenga el derecho de propiedad del terreno en que se encuentra la fuente de agua minero medicinal;
- c) Plano de ubicación o plano perimétrico del terreno en que se encuentra la fuente de agua minero medicinal, preparado a escala 1/500;
- d) Plano de distribución de las obras de infraestructura (conjunto arquitectónico) que serán ejecutadas en el entorno de la fuente de agua minero medicinal, en escala 1/100 ó 1/50;
- e) Descripción de las obras de infraestructura (conjunto arquitectónico) a ejecutar entorno de la fuente de agua minero medicinal;
- f) Autorización sanitaria de vertimiento de aguas servidas expedida por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, del Ministerio de Salud;
- g) Certificado de clasificación y composición físico-químico de la fuente de agua minero medicinal que se solicita, expedido por el Instituto Geológico Minero Metalúrgico – INGEMMET;
- h) Informe de Ensayo Microbiológico expedido por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, del Ministerio de Salud;
- i) Estudio hidrogeológico completo para el caso de alumbramiento del agua minero medicinal mediante perforación, la que debe efectuarse con la posibilidad de sellar el pozo, si se encontraran elementos dañinos. Se incluirá, de ser el caso, copia del plano topográfico y perimétrico del terreno en actual explotación, que haya elaborado el profesional encargado de la obra o de su estudio y la indicación del manantial estimado y el caudal requerido para el funcionamiento del establecimiento;
- j) Estudio de Impacto Ambiental, que evalúe los impactos generados como consecuencia de la explotación o alumbramiento de las aguas minero medicinales, así como su impacto en la salud y las medidas de seguridad y mitigación en caso de emergencia;
- k) Declaración Jurada de no perjudicar los derechos de agua que correspondan legítimamente a terceros;
- l) Descripción de la denominación, ubicación y número de las fuentes, y características tales como: Temperatura, Olor, Color y Sabor;
- m) Declaración Jurada indicando el tipo de financiamiento con que cuenta para la ejecución de las obras de infraestructura, equipamiento y otros necesarios para la prestación del servicio con fines turísticos;
- n) Cronograma de ejecución de las obras de infraestructura de acuerdo con el tiempo estimado del proyecto, el mismo que tendrá carácter de Declaración Jurada;
- o) Certificado y/o constancia emitida por el profesional correspondiente, indicando el caudal promedio de captación anual de las fuentes de aguas minero medicinales que se solicitan;

- p) Constancia de pago por derecho de trámite de acuerdo a lo establecido en el TUPA de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional respectivo.

Cuando las fuentes de agua minero medicinales se encuentren ubicadas en Áreas Naturales Protegidas o en sus zonas de amortiguamiento, la concesión requerirá obligatoriamente, opinión favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA.”

“Artículo 11º.- La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional correspondiente, evaluará la solicitud presentada conforme al artículo anterior y emitirá el informe técnico que corresponda, el cual será remitido al Viceministerio de Turismo.

La concesión para la explotación de fuentes de agua minero medicinales, gases y lodos medicinales con fines turísticos, será otorgada mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, previa opinión del Viceministerio de Turismo.”

“Artículo 12º.- La Concesión de Explotación se complementará con un contrato celebrado entre el titular de la misma y el Estado, representado por el Viceministerio de Turismo, el cual surtirá efectos desde su fecha de suscripción.

El contrato deberá contemplar necesariamente el monto de la inversión, plazo de la concesión, las obligaciones que asume el concesionario y las cláusulas penales en caso de incumplimiento. Asimismo, consignará el pago de la retribución económica, que será determinada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20º de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales.

El plazo por el que se podrá suscribir el contrato de concesión será de hasta un máximo de treinta (30) años, renovables, salvo que se incurra en algunas de las causales de caducidad establecidas en el artículo 13º del presente Reglamento o de penalidad estipuladas en el contrato de concesión respectivo.

Las construcciones e instalaciones que se ejecuten para fines de explotación, de las concesiones de aguas minero medicinales, en terrenos del Estado, pasarán a dominio de éste al cabo de un plazo de sesenta (60) años máximo. El concesionario deberá entregarlas en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin derecho a reembolso alguno de parte del Estado.”

“Artículo 13º.- Anualmente el concesionario deberá entregar a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional correspondiente, un análisis actualizado de la fórmula analítica de las aguas minero medicinales que explota con fines turísticos a fin de determinar las posibles alteraciones de su composición y características físico – químicas, así como un informe actualizado sobre las condiciones de calidad sanitarias para su uso terapéutico, emitido por la Autoridad de Salud.

Cuando a criterio de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional correspondiente, existan razones fundadas para presumir alteraciones o modificaciones en las fuentes de agua minero medicinales, ésta podrá solicitar al concesionario un informe ampliatorio o adicional al presentado conforme al párrafo precedente.

Asimismo, semestralmente el concesionario deberá presentar a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional correspondiente, el Informe de Ensayo Microbiológico expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, del Ministerio de Salud.

Serán causales de caducidad de la concesión, no presentar los análisis que se indica en este artículo o que los resultados de los mismos demuestren que la composición y características físico – químicas de las fuentes de agua minero medicinales, presenten modificaciones que puedan ocasionar perjuicio para la salud.”

“Artículo 14º.- El concesionario deberá comunicar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional correspondiente, las ampliaciones de las obras de infraestructura que vaya a efectuar en torno de las fuentes de agua minero medicinales otorgadas en concesión.

El afloramiento de nuevas fuentes de agua minero medicinales en el terreno donde ha sido otorgada la concesión implicará que el concesionario solicite a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo la ampliación de la concesión otorgada, cumpliendo con la presentación de la información y/o documentación establecida en el artículo 10º del presente Reglamento que resulte pertinente.

La ampliación de la concesión será autorizada mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, contando con los informes favorables emitidos por la Dirección Regional de Comercio Exterior del Gobierno Regional competente y por el Viceministerio de Turismo; esta autorización estará sujeta a los términos y condiciones de la concesión otorgada y del contrato respectivo.”

#### **Artículo 2º.- Disposición Transitoria Única**

Las concesiones otorgadas y las solicitudes de concesión en uso de fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos presentadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil cinco.